

**EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE SOCIEDAD
DEBE INTERPRETARSE INDICANDO QUE LO
QUE SE DEBE RESPETAR ES LA
PROPORCIÓN LA FORMA DE DISTRIBUIR
LAS UTILIDADES**

MARÍA BARRAU

SÍNTESIS

Los términos del artículo 189 de la ley de sociedades comerciales, indicando que en el caso de aumento de capital mediante la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que se deba entregar acciones integradas, deben ser interpretados entendiéndose que lo que debe respetar es la proporción establecida en el estatuto para la distribución de las utilidades.

FUNDAMENTOS

1. La ley de sociedades establece algunos parámetros, para indicar la manera en que se deben capitalizar determinadas cuentas.

2. La ley habla de capitalización de reservas, y todos sabemos que las reservas son utilidades liquidadas y realizadas de un determinado ejercicio que por alguna causa la asamblea decidió no distribuir entre los accionistas y conservarlas dentro del patrimonio social.
3. Al quedar dentro del capital social, se contabilizan en el patrimonio neto.
4. Los otros fondos especiales inscriptos en el balance a que hace mención la ley, son utilidades liquidadas y realizadas que no se distribuyeron a los accionistas y que por alguna causa quedaron dentro de la sociedad.
5. También aparecen dentro de una cuenta del patrimonio neto, con diferentes denominaciones como resultados no asignados, utilidades no distribuidas, etc.
6. Todas esas cuentas de alguna manera indican que existen utilidades que no se distribuyeron..
7. Luego la ley habla del pago de dividendos con acciones, que no es más que la capitalización de las utilidades del ejercicio que se esté tratando.
8. Obviamente, si se ajustara el capital en virtud de un simple revalúo contable, ningún accionista se perjudicaría.
9. Dentro de la ley de sociedades existen clases o categorías de acciones, que pueden ser ordinarias o preferidas.
10. Las preferencias patrimoniales posibles de las acciones, pueden estar referidas al cobro de utilidades. Esto haría que los accionistas que tuvieran acciones con preferencia patrimonial, en comparación las acciones ordinarias, cobrasen un mayor porcentaje de utilidades, como dividendos.
11. Dentro de los requisitos obligatorios indicados en el artículo 11, en su inciso 7 de la ley de sociedades se establece como esencial, estipular "...las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas..."
12. Estas preferencias tienen su limitación en la norma del artículo 13 de la ley de sociedades.
13. Siguiendo estos lineamientos, nos encontramos con que las utilidades no se distribuyen como dividendos, manteniendo la proporción en el capital social.
14. Por el contrario se van a distribuir de acuerdo a lo establecido en el estatuto.

15. Y como éstas cuentas especiales se formaron con utilidades no distribuidas, cada accionista habrá contribuido en la medida de sus dividendos en la formación de las mismas.
16. Si se distribuyera el nuevo capital de acuerdo a la tenencia accionaria se estaría perjudicando a los titulares de acciones preferidas, y esto podría constituir una maniobra para no respetarles su preferencia patrimonial.
17. Nos preguntamos, si sería necesario que al emitirse las nuevas acciones como consecuencia de este aumento, se respetara la proporción de acciones ordinarias y preferidas establecidas en el capital social.
18. Si se efectuara el aumento de capital con nuevos aportes, estas acciones no gozarían del derecho de suscripción preferente del artículo 194 de la ley de sociedades, salvo que el estatuto lo estableciera.
19. La ley dice que hay que mantener la misma proporción, pero no indica que se debe emitir con la misma preferencia.
20. Cabe suponer que al constituirse la sociedad o al establecerse la diferencia de acciones entre preferidas y ordinarias, se obra de común acuerdo de todos los socios.
21. En este caso la normativa está tutelando que algunos accionistas no se vean beneficiados con las utilidades de los otros.
22. De manera alguna está indicando que las nuevas acciones deben tener la misma preferencia, es más todo el aumento se realiza en las mismas circunstancias.
23. Por ello, no es obligatorio mantener la proporción entre acciones preferidas y ordinarias existentes.
24. Nos parece aceptable que todas las acciones que representen dicho aumento se consideren de una misma clase y con los mismos derechos.
25. Esta situación se agravaría aun más si la asamblea que decidiera el aumento de capital fuera una asamblea ordinaria, en la cual los titulares de acciones preferidas, podrían llegar a no tener voto y los titulares de acciones ordinarias tendrían la posibilidad de llegar a tener privilegio en el voto.
26. Por ello estamos convencidos de que la que postulamos es la manera correcta de interpretar la norma.